

2022-489

CONSTANCIA SECRETARIAL. La notificación personal del demandado, se surtió conforme a la Ley 2213/2022, así:

Envío de la comunicación electrónica: 09/03/2023.

La notificación electrónica se entiende realizada: 14/03/2023.

El término de traslado corre así: 25, 26, 27 y 31 de octubre, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28 y 29 de marzo de 2023, por ser hábiles.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Cali, mayo 25 de 2023. A despacho con contestación de demanda remitida oportunamente al correo institucional, el 28 de marzo de 2023 a las 11:53, en la cual formula excepciones de mérito, mismas que fueron remitidas simultáneamente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, razón por la cual no se fijó en lista (parágrafo art. 9 Ley 2213/2022), sin que se pronunciara. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 620

RADICACIÓN 2022-489

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, respecto de la menor **S.L.G.**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA SOFÍA GUEVARA ARCILA**, en contra del señor **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, notificado por correo electrónico, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda oportunamente, formulando excepción de mérito, y acredita que remitió el escrito a la apoderada de la demandante, sin que se haya pronunciado al respecto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ**, para actuar en representación del señor **WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, y se ordenará agregar al proceso la contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, como quiera que, la excepción de pleito pendiente formulada erróneamente por la apoderada judicial del demandado, como una más de las excepciones de mérito, constituye en realidad una excepción previa, prevista el Art. 100-8 del C.G.P., se rechazará de plano, ya que, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., tratándose de un proceso verbal sumario "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda".

De acuerdo a lo anterior, trabada la litis, y vencido el término de traslado de la excepción de mérito que denominó la parte: "inexistencia probatoria y axiológica", se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que se hará de manera virtual, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022, por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

Igualmente, se citará a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les prevendrá que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso (372-4 inciso segundo del C.G.P), y se harán las demás advertencias y prevenciones de que trata la norma.

Por otra parte, como lo dispone el inciso 2º del art. 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, y las de oficio consideradas, limitando la prueba testimonial solicitada por las partes, al número permitido, este es, dos testimonios para cada hecho, en tanto la parte actora presenta cinco testigos que declararán sobre los hechos 4, 7, 11, 12 y 13 y los últimos cinco testigos sobre las condiciones de vida de la menor y la madre en EEUU.; por su parte la demandada presenta cinco, de los cuales no discrimina respecto de los hechos que declararán, por lo que se entiende lo harán sobre todos.

En cuanto a la prueba de la parte demandante de oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que remitan el proceso de Restablecimiento de Derechos SIM No. 1763218709 que corresponde a la niña S.L.G., y a la "Asociación Creemos en Tí", donde la menor fue remitida por el ICBF para que envíen los informes por el "presunto abuso sexual" por parte del padre a la menor, no será decretada, con fundamento en el artículo 168 C.G.P., toda vez que no es pertinente, vale decir, no existe la relación del hecho que se pretende demostrar y el tema del proceso, cual es determinar la conveniencia de la salida del país de la menor, conforme a los motivos esgrimidos en la demanda frente a las garantías de sus derechos, y si hay fundamento válido en las razones de quien se niega a dar el permiso.

Así mismo, se negará la "entrevista social" a la menor, ya sea por parte de psicología o de trabajador social del Juzgado, como quiera que lo pedido es que sea valorada psicológica y emocionalmente frente a lo vivido con su padre y cómo es su relación con éste, lo que comporta una prueba pericial, y de acuerdo con el art. 227 del C.G.P., la parte que pretenda hacer valer este tipo de prueba, deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas, que para la demandante, lo es en el escrito de demanda, aunado a que la Asistente Social no realiza valoraciones psicológicas y emocionales de los NNA, contando con una formación profesional diferente, enfocada en trabajo social.

En igual sentido, se negará lo solicitado en la contestación de demanda, en cuanto a oficiar la valoración por medicina legal psiquiátrica a la señora DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, y al señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, a fin de determinar su madurez emocional y psicológica, pues como se dijo, se trata de una prueba pericial, debiendo aportarlo el demandado, al menos la que compete a la propia solicitante, en la contestación de demanda.

Así mismo, se negará decretar de oficio la visita sociofamiliar a la residencia de ambas partes, a fin de determinar el contexto social familiar en ambos medios, lo anterior, como quiera que, el objeto de este proceso de permiso de salida del país, no es determinar las condiciones que se ofrecen a la menor dentro de Colombia,

sino aquellas que se le podrían brindar en el país al cual se pretende su salida. (Art. 169 inciso 1° C.G.P.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AGREGAR** a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentada a través de apoderada judicial por el demandado, señor WILHELM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN, para que surta los efectos legales.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, identificada con C.C. No. 34.325.984 y T.P. 163.168 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder otorgado.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DEL MES DE JULIO DEL 2023**, para llevar a cabo la audiencia integral prevista en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 C.G.P., la que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el proceso.

**CUARTO. CITAR** a la demandante y al demandado, para que comparezcan a rendir el interrogatorio de parte, la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, oportunidad en la que la cada uno podrá interrogar a su contraparte por haberlo así solicitado.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y las excepciones de mérito. (Art. 372-4 del C.G.P.).

**SÉPTIMO. PREVENIR** a las partes y apoderados que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes (art. 372-4, inciso final C.G.P.).

**OCTAVO. DECRETAR** las pruebas del proceso:

**8.1. PARTE DEMANDANTE:**

**8.1.1. DOCUMENTAL.**

8.1.1.1. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de la demanda.

**8.1.2. TESTIMONIALES:** DECRETAR los testimonios de AMANDA ARCILA ÁLVAREZ, y PAOLA STEPHANIA GUEVARA (Art. 392 - inciso 2° C.G.P.), para que declaren sobre los hechos 4, 7, 11, 12 y 13 de la demanda, y el testimonio de ADRIANA LOZANO y NIDIA LUCY OROZCO ROCHA, quienes declararán sobre las condiciones en que vivirán la niña y la madre en Estados Unidos.

## 8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. DOCUMENTAL. Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

8.2.2. TESTIMONIAL. Decretar los testimonios de RUBIELA MERCHAN SAAVEDRA y FERNANDO LONDOÑO ARCILA (Art. 392- inciso 2º C.G.P.), para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación.

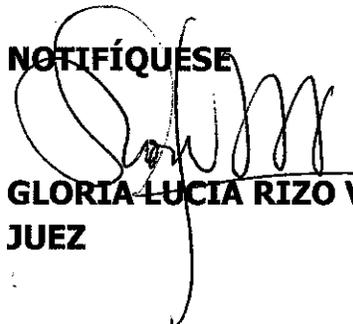
## 8.3. PRUEBAS DE OFICIO:

8.3.1. ORDENAR ENTREVISTA a la menor de edad **S.L.G.**, la cual se realizará de FORMA PRESENCIAL, en las instalaciones del juzgado, a las 9:00 A.M DEL **DIA DIEZ (10) DE JULIO DE 2023**, solamente con el acompañamiento de la Defensora de Familia adscrita al despacho, y de la Asistente Social, y corresponde a la madre presentarla en la fecha señalada.

**NOVENO. NEGAR** la valoración psicológica a la menor, ya sea por parte de psicología o de trabajador social del Juzgado, solicitado por la parte demandante, y oficiar al ICBF y a la Asociación Creemos en ti, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO. NEGAR** los dictámenes periciales y la visita sociofamiliar solicitados por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 92

Fecha: 1 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario